1995-09-06.- R.D. Nº 029-95-EM/DGE.-Aprueban la Directiva Nº 002-95-EM/DGE sobre cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario. ***(1995-09-11)***

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 029-95-EM/DGE

Lima, 6 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO:

Que existe desconocimiento de propietarios de predios utilizados por terceros, sean éstos inquilinos, usufructuarios y en general personas que ocupen un inmueble aún sin consentimiento del propietario, respecto a la responsabilidad en el pago de suministro eléctrico de los predios o actos de disposición relacionados con la prestación del servicio;

Que resulta necesario precisar los alcances del Artículo 82º del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 164º del Decreto Supremo Nº 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de modo que conforme a las citadas normas y a la naturaleza del servicio público de electricidad, se esclarezcan derechos y obligaciones existentes entre propietarios, concesionarios y terceros;

Que, excepcionalmente, se presentan situaciones en que la diligencia de los propietarios para evitar que se acumulen deudas de suministro de energía en sus predios, dentro del marco establecido por las normas vigentes, permiten dictar dispositivos que lo liberen de responsabilidad en el pago, de modo que su predio no se vea afectado por la deuda cuando el concesionario no ha adoptado oportunamente la medida respectiva, sin perjuicio que el concesionario pueda accionar judicialmente contra el tercero que se favoreció con el suministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Nº 002-95-EM/DGE, la cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS A. HARO ZAVALETA,
Director General
Dirección General de Electricidad

DIRECTIVA Nº 002-95-EM/DGE
DIRECTIVA SOBRE COBRO DE DEUDAS POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EFECTUADO POR PERSONA DISTINTA AL PROPIETARIO

I. OBJETIVO

Esclarecer y complementar los alcances de dispositivos legales que permiten al propietario de un predio y al Concesionario de Distribución, resguardar sus derechos frente al cobro de deudas de consumo de energía eléctrica o cualquier acto de disposición relacionado con la prestación del servicio, efectuado por persona distinta al propietario.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación a los Concesionarios de Distribución que prestan servicio público de electricidad, propietarios de predios y a terceros que como usuarios, generaron la deuda materia de conflicto.

III. BASE LEGAL

- Decreto Ley Nº 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas (Artículos 82º, 164º y aquellos que resulten aplicables).
- Decreto Supremo Nº 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Artículos 163º, 164º, 165º, 171º, 172º, 178º, 179º, 181º, 183º y aquellos que resulten aplicables).
- Decreto Legislativo Nº 295 y normas complementarias y modificatorias.- Código Civil.

Cuando en la presente Directiva se empleen los términos «Ley» y «Reglamento» se deberá entender que se refiere a la Ley de Concesiones Eléctricas y al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

IV. NORMAS QUE REGULAN COBRO DE DEUDAS POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EFECTUADO POR PERSONA DISTINTA AL PROPIETARIO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Contrato de Suministro de Servicio Público de Electricidad:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82º de la Ley, el suministro de energía eléctrica es un derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicita; en consecuencia, mediante el contrato de suministro, el propietario responde frente al Concesionario por las deudas del servicio de suministro, permaneciendo la deuda afecta al predio, quedando a salvo el derecho del propietario de accionar judicialmente frente a quien se favoreció con el suministro. Propietario y predio quedan liberados de responsabilidad tratándose de excepciones establecidas en las normas pertinentes, párrafo final del numeral 1.3.3 y en el numeral 2 de la presente Directiva.

1.2. Solicitud de nuevo suministro, actos de disposición sobre el mismo y actos ordinarios:

1.2.1. Todo acto de solicitud o disposición relacionado con suministro de energía, sólo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por tercero con autorización expresa de aquél. Se entiende que en los casos relacionados con la citada solicitud o disposición, cuando la Ley, su Reglamento y normas complementarias, hagan referencia al «usuario» se está refiriendo al propietario del predio.

Por excepción, en los casos que el Concesionario lo estime conveniente, puede suscribir contrato de suministro con personas que no acrediten fehacientemente su calidad de propietarios, en estos casos la responsabilidad frente al Concesionario será exclusivamente de la persona que suscribió el contrato.

1.2.2. Los actos ordinarios relacionados con el suministro, que no implican solicitud o disposición del mismo; caso de los Artículos 171º, 172º, 181º, 183º y demás normas similares del Reglamento, pueden entenderse válidamente entre el Concesionario y el tercero que se encuentra en posesión del predio.

1.3. Solicitud de nuevos suministros en predios con deudas pendientes derivadas de la prestación del servicio:

1.3.1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82º de la Ley y el Artículo 164º del Reglamento, cuando un predio se encuentre afectado por deudas pendientes derivadas de la prestación del servicio, el Concesionario no está obligado a atender la solicitud de nuevo suministro para el referido predio.

1.3.2. Si la propiedad del predio ha sido transferida, siendo el suministro un derecho intransferible a favor del predio, la deuda del servicio de suministro continúa afecta al predio, por lo que el nuevo propietario se encontrará comprendido en los alcances de los dispositivos citados en el numeral 1.3.1, salvo las excepciones establecidas en las normas pertinentes y en la presente Directiva. Lo estipulado en el presente numeral es sin perjuicio de las responsabilidades relacionadas con el propietario anterior.

1.3.3. La persona interesada en adquirir un predio, tiene derecho a solicitar a la empresa concesionaria, previa autorización escrita del propietario, información relacionada con el suministro del predio que pretende adquirir.

En estos casos, si existieran deudas anteriores a la consulta respectiva y éstas no han sido consignadas en la información proporcionada por la empresa, efectuada la transferencia, el predio y el nuevo propietario del mismo, no responden por dichas obligaciones.

1.4. Contratos y/o relaciones jurídicas entre propietarios de predios y terceros:

Los contratos o relaciones jurídicas que tenga el propietario del predio con terceros, surten efecto entre ellos, en consecuencia, exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago del servicio eléctrico por parte del arrendatario, usufructuario o en general cualquier tercero que ocupe el predio, es responsabilidad del propietario, siendo de aplicación lo establecido en el numeral 1.1.

1.5. Nombre o razón social que aparece en la factura de suministro de energía:

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1.1. de la presente Resolución, el nombre o razón social de quien aparece como titular en la factura de suministro de energía, no libera al propietario de las responsabilidades que tiene frente a la empresa concesionaria, salvo que se presente la situación descrita en el párrafo final del numeral 1.2.1. o las señaladas en el numeral 2 de la presente resolución o que se realice cesión de posición contractual la cual requiere acuerdo de partes y la conformidad de la empresa concesionaria; en este caso regirán los acuerdos que implique la referida cesión.

2. CASOS EN QUE EL PREDIO Y EL PROPIETARIO DEL MISMO QUEDAN LIBERADOS DE RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON LOS PAGOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA

2.1. El predio y el propietario del mismo quedan liberados de responsabilidad relacionada con los pagos derivados de la prestación del servicio de suministro de energía en los siguientes casos:

a. Cuando un tercero solicita suministro de energía eléctrica y el concesionario lo otorga, sin contar con autorización expresa y escrita del propietario del predio.
b. Cuando un tercero solicita cambio de tarifa, ampliación de potencia o cualquier acto de disposición relacionado con el suministro del predio y el concesionario acoge lo solicitado sin autorización expresa y escrita del propietario.
c. Cuando el propietario de un predio solicita por escrito al concesionario, que en caso de acumularse dos meses impagos de servicio, proceda a efectuar el corte respectivo de conformidad con el Artículo 90º inciso a) de la Ley y el Concesionario continúa brindando el servicio luego del segundo mes impago.
d. Cuando se ha cursado aviso judicial o extrajudicial al Concesionario, que implique un conflicto sobre el predio y encontrándose pendientes de pago facturaciones de dos o más meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad, el Concesionario no hace uso de la facultad que le otorga el artículo e inciso citado en el párrafo anterior, es decir, no procede a cortar el servicio.

2.2. En los casos descritos en los párrafos c y d del numeral 2.1., el predio y el propietario del mismo, no responden por las deudas posteriores al aviso judicial o extrajudicial, sin embargo, sí responden por el pago de los dos primeros meses impagos por no tener el concesionario la facultad de efectuar el corte antes de la acumulación de la deuda de dos mensualidades según lo establecido en el Artículo 90º inciso a) de la Ley.

En estos casos, si no ha existido adecuada medición o han presentado errores en el proceso de facturación, el Concesionario sólo podrá exigir al propietario el pago de las dos primeras mensualidades por concepto de recupero, respetando los criterios establecidos en el Artículo 92º de la Ley.

2.3. Tratándose de cortes de servicio efectuados oportunamente, además de los dos primeros meses a los que hace referencia en el numeral 2.2., de conformidad con el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el propietario del predio responde

por el pago del cargo mínimo mensual y en el caso de tarifas binomias, se adiciona el concepto de cargo fijo por potencia.

En estos casos, cuando resulte aplicable, regirá lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2.2.

3. DERECHOS DEL PROPIETARIO Y CONCESIONARIO CONTRA EL TERCERO QUE SE BENEFICIE CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA

En todos los casos, el propietario del predio y cuando corresponda, la empresa concesionaria, tienen expedito su derecho de accionar judicialmente contra el tercero que se benefició con el suministro de energía, por el monto dejado de pagar por éste.

NOTA

Resolución Directoral que aprueba la Directiva Nº 002-95-EM/DGE, de fecha 6 de setiembre del presente año, la misma que reglamenta el cobro de las deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario.

Esta directiva es aplicable a los concesionarios de distribución de energía eléctrica que prestan servicio público de electricidad, propietarios de predios y a terceros que como usuarios, generaron la deuda materia del conflicto.

Tiene como base legal, los Artículos 82º y 164º de la Ley de Concesiones Eléctricas y los Artículos 163º, 164º, 165º, 171º, 172º, 178º, 179º, 181º y 183º del Reglamento de dicha Ley.